



Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

RESOLUCIÓN N° 0618 29 MAR 2017

"Por la cual se modifica la Resolución N. 1565 del 21 de julio de 2016 a través de la cual se renovó y extendió la acreditación para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, al **LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - CEIAM -UIS**"

EL SUBDIRECTOR DE HIDROLOGÍA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 291 de 2004, la Resolución 0268 de 2015, Resolución No. 652 del 24 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1565 del 21 de julio de 2016, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM - renovó el alcance de la acreditación para producir información cuantitativa, física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, al **LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - CEIAM -UIS.**, identificado con NIT. 890201213-4 con domicilio en la carrera 27 con calle 9 Ciudad Universitaria, de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, de variables en matriz agua y residuos peligrosos, bajo los lineamientos de la norma NTC – ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005

Que el artículo segundo del acto administrativo señalado en el acápite anterior, estableció: "**ARTÍCULO 2º.- No renovar el alcance de la acreditación para producir información cuantitativa, física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, al LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS.,** identificado con NIT. 890201213-4 con domicilio en la carrera 27 con calle 9 Ciudad Universitaria, de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, para las siguientes variables en matriz agua y residuos peligrosos, bajo los lineamientos de la norma NTC – ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005:

Matriz Agua

1. **Turbiedad:** Nefelométrico SM 2130 B.
2. **Grasas y Aceites:** Extracción Líquido – Líquido, Partición Gravimétrica, SM 5520 D.

Que por otro lado el artículo cuarto de la Resolución N° 1565 del 21 de julio de 2016, determinó: "**ARTÍCULO 4º.- No extender el alcance de la acreditación para producir información cuantitativa, física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS.,** identificado con NIT. 890201213-4 con domicilio en la carrera 27 con calle 9 Ciudad Universitaria, de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, para las siguientes variables en matriz agua y residuos peligrosos, bajo los lineamientos de la norma NTC – ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005:

Matriz Agua

1. **Fósforo Total:** Digestión ácido Sulfúrico-Ácido Nítrico - Cloruro Estañoso, SM 4500-P B, D.
2. **Color Verdadero:** Espectrofotométrico – Longitud de Onda Simple, SM 2120 C
3. **Grasas y Aceites:** Extracción Líquido – Líquido, Partición Gravimétrica, SM 5520 B
4. **Sulfuro:** Yodométrico: SM 4500-S2- F.

Página 1 de 8

0

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0 6 1 8 DE 2 9 MAR 2017

Que a través de Secretaria General del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM el día primero (1º) de agosto de 2016, se notificó personalmente la Resolución N° 1565 del 21 de julio de 2016, a la señora **YANETH QUINTERO LOPEZ** en su calidad de Directora del Laboratorio CEIAM – UIS.

Que mediante escrito con radicado N° 20169910106742 del 12 de septiembre de 2016, la señora **YANETH QUINTERO LOPEZ** en su calidad de Directora del **LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – CEIAM –UIS**, solicitó al Instituto aclaración del acto administrativo N° 1565 del 21 de julio de 2016, en lo relacionado con los parámetros: color, grasas y aceites por el método extracción líquido – líquido partición gravimétrica SM 5520 D y sulfuros.

Cabe precisar, que evaluado jurídicamente por este Instituto la solicitud de modificación, se concluyó que se trata de una petición puramente técnica, por lo tanto fue necesaria su evaluación por parte de los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales.

Que de acuerdo con el memorando No. 20166010002513 del 10 de octubre de 2016, emitido por los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, y con base en la información presentada en el escrito con radicado N° 20169910106742 de 2016, la documentación que reposa en el expediente N° 201660100100400049E, y la evaluación IN SITU, se considera que la información es suficiente para pronunciarse con respecto a la aclaración presentada por el **LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – CEIAM –UIS**.

Que atendiendo el resultado de la verificación realizada al escrito allegado por el **LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – CEIAM –UIS**, este Despacho encuentra procedente corregir y enmendar, a petición de parte, el error cometido en los artículos segundo y cuarto de la Resolución N° 1565 de 2016, conforme se determinará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

ANÁLISIS DE LA PETICIÓN

A continuación se presenta la evaluación de la solicitud presentada por por el **LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – CEIAM –UIS**, mediante el radicado 20169910106742 de 2016, así:

“El laboratorio de aguas y suelo del CEIAM – UIS, solicita muy respetuosamente la modificación de la resolución No. 1565 del 21 de julio de 2016, teniendo en cuenta los aspectos citados a continuación:

- 1. No fue acreditado el parámetro de color a diferentes longitudes de onda, debido a que no se había presentado las pruebas de ensayo para ese método, pero el IDEAM no ofrece ese patrón. El laboratorio del CEIAM ha venido presentando pruebas de ensayo en color con el IDEAM a una sola longitud de onda desde el año 2013 con resultados sobresalientes (80%), por lo tanto solicitamos reevaluar su acreditación.*
- 2. El parámetro de grasas y aceites mediante el método Extracción Soxhleth se encontraba acreditado, según lo estipulado en la resolución No. 2145 del 26 de agosto de 2014 y la nueva resolución No. 1565 del 21 de julio de 2016, no hace referencia a éste en ningún ítem; solo menciona grasa y aceites por el método Extracción líquido – líquido partición gravimétrica SM 5520 D, el cual estamos a esperas de los ensayos de aptitud para su ampliación.*

Página 2 de 8

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0 6 1 8 DE 2 9 MAR 2017

3. Anexo estamos enviando los ensayos de aptitud del parámetro sulfuros, realizados con el laboratorio MOL LABS junto con la resolución de acreditación bajo la norma 17043; para la respectiva ampliación de su alcance.
4. Referente a los resultados de las pruebas de intercalibración con el IDEAM de 2014, nos encontramos no conformes con el dato del porcentaje obtenido en el parámetro de grasas y aceites por el método Extracción Soxhleth, ya reportamos el valor por debajo de 10 que es nuestro límite de detección y este valor se encuentra en límites superior e inferior obtenidos globalmente de la prueba en general como se puede evidenciar en el informe de resultados de la prueba de evaluación de desempeño año 2014 del IDEAM- L61. Se reportó por debajo del límite de detección ya que el formato de resultados solicita que se haga de esa manera y se obtuvo un valor de cero (0) en ese resultado..."

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que el grupo de evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, señaló en el informe técnico N° 20166010002513 de 2016, lo siguiente:

"...Presento (sic) el siguiente informe técnico, en el cual se especifican las modificaciones técnicas a realizar en la Resolución 1665 del 21 de julio de 2016, según el radicado 20166010019831 del 2016-09-22, entregado como respuesta al radicado 20169910106742 del día 12 de septiembre de 2016, referencia "Solicitud modificación de la resolución 1665 del 21 de julio de 2016. - 26 folios" De la sociedad LABORATORIO CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER:

1. **Sobre el parámetro Color:** El parámetro color solicitado y presentado en la auditoría del mes de Octubre de 2015, fue evaluado de acuerdo a los requisitos de la norma ISO 7887 Método B del 2011, la cual no es equivalente en unidades de medida ni en principio con el método SM 2120 C Ed.22, por tanto las pruebas de evaluación de desempeño presentadas con IDEAM no son válidas para el método solicitado y, de acuerdo con la Resolución 0268 de 2015, el OEC está en la obligación de presentar dichas pruebas con cualquier ente acreditado bajo la norma ISO 17043 que las ofrezca. No obstante, el IDEAM no tiene conocimiento de algún ente acreditado a la fecha en color con la norma ISO 7887:2011, por tanto la solicitud procede y el parámetro será incluido en el alcance del OEC.

(...)"

En este contexto, el Grupo Evaluador considera procedente extender el parámetro **Color Verdadero:** Espectrofotométrico – Longitud de Onda Simple, SM 2120 C.

Conforme con lo anterior, se hace necesario modificar el artículo tercero de la Resolución N° 1565 del 21 de julio de 2016, en el sentido de incluir en la extensión el alcance de la acreditación el parámetro **Color Verdadero:** Espectrofotométrico – Longitud de Onda Simple, SM 2120 C.

En consecuencia, es oportuno dejar sin efecto lo establecido en el artículo cuarto del acto administrativo mencionado en el acápite anterior, en lo relacionado con el parámetro objeto de modificación.

Ahora bien, respecto a la solicitud de modificación del método de análisis de grasas y aceites, el Grupo de Acreditación, señaló lo siguiente en el informe técnico N° 20166010002513 de 2016, así:

"(...)"

2. "...**Sobre el método de análisis de grasas y aceites:** El parámetro Grasas y Aceites mediante el método Soxhlet SM 5520D fue evaluado durante auditoría, no obstante por error de digitación en el artículo 2 de la resolución 1665 de 2016, se registró como "**Grasas y Aceites:** Extracción Líquido-Líquido, Partición

Página 3 de 8

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0618 DE 29 MAR 2017

gravimétrica, SM 5520D". Dicho error será corregido como "Grasas y Aceites: Extracción Soxhlet, SM 5520D". No obstante, dicho parámetro no será incluido en el alcance del OEC hasta tanto no obtenga resultados satisfactorios en la pruebas de evaluación del desempeño.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, es procedente en la parte resolutive del presente acto administrativo, establecer que el método correcto para el parámetro de grasas y aceites señalado en el numeral 2) del artículo segundo de la Resolución N° 1565 de 2016, debe ser: Extracción Soxhlet, SM 5520D y no Extracción Líquido-Líquido, Partición gravimétrica, SM 5520D.

Por otro lado, en lo relacionado con la solicitud del peticionario en lo pertinente de incluir el parámetro de sulfuros, el Grupo Evaluador de la Subdirección de Estudios Ambientales, en el informe técnico 20166010002513 de 2016, indicó:

"(...)

- 3 **"Sobre la inclusión del parámetro sulfuros:** El parámetro sulfuros no puede ser incluido en alcance del alcance del CEIAM-UIS, toda vez que el anexo técnico de la acreditación EMA No. PEA-ENS-09 no incluye dicho parámetro en el alcance de la acreditación de MOL LABS Ltda. como proveedor de ensayos de aptitud. Por tanto la solicitud no procede.

(...)"

Así las cosas, la petición presentada ante éste Instituto por parte del LABORATORIO CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, no es procedente y en consecuencia no es objeto de aclaración ni modificación lo resuelto en el artículo cuarto de la Resolución No. N° 1565 de 2016, para el parámetro de sulfuro.

Finalmente, en lo concerniente a la afirmación del peticionario en el numeral cuarto del escrito con radicado N° 20169910106742 de 2016, el Grupo Evaluador de la Subdirección de Estudios Ambientales, determinó lo siguiente en el informe técnico:

"...Sobre el resultado PED 2014 para grasas y aceites: Pese a que el valor del límite de cuantificación reportado se encuentra entre los límites superior e inferior del valor asignado, la calificación fue insatisfactoria, puesto que el valor asignado corresponde a 10,59 mg/L, valor que pudo haber sido cuantificado por ustedes, teniendo en cuenta que su límite de cuantificación es <10, ahora bien, además cabe señalar que el límite de cuantificación es la concentración más baja del análisis que puede ser determinada con un nivel aceptable de precisión de respetabilidad y veracidad, por lo tanto, un valor menor que el propio límite de cuantificación determinado por el laboratorio, no garantiza que se esté cuantificando el análisis de interés, ya que allí podrían estar incluidas otras interferencias asociadas al método, equipo, o materiales con los que son realizados los ensayos, lo cual impediría, por su incertidumbre misma, obtener un resultado confiable con el cual evaluar la prueba..."

CONSIDERACIONES LEGALES

La Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales señalan:

El artículo 209 de la Carta Magna establece:

"(...)

Página 4 de 8

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0 6 1 8 DE 2 9 MAR 2017

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 30 establece lo siguiente:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y/a protección de los derechos de las personas. (..)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-892101 fundamenta la aplicación de dichos principios, estableciendo lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

Por su parte, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Ahora bien, dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión.

Para el caso del Instituto, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que conforme lo solicitado por el interesado, es preciso indicar que el contenido y alcance de la presente aclaración, corresponde a una aclaración formal de transcripción, de tal manera que no busca cambiar el sentido del acto administrativo, ni lograr nuevas interpretaciones de éste, toda vez que solo pretende aclarar que el método correcto para el parámetro de grasas y aceites señalado en el numeral 2) del artículo segundo de la Resolución N° 1565 de 2016, debe ser: Extracción Soxhlet, SM 5520D y no Extracción Líquido-Líquido.

Página 5 de 8

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N.º 0618 DE 29 MAR 2017

Partición gravimétrica, SM 5520D de la Resolución N° 1665 de 2016, conforme se determinará en la parte resolutive del presente acto administrativo, y establecer la procedencia de extender el parámetro **Color Verdadero**: Espectrofotométrico – Longitud de Onda Simple, SM 2120 C

Ahora bien, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que deba tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Que conforme a lo enunciado, este Instituto encuentra procedente corregir y enmendar a petición de parte el error involuntario presentado, y en dicho sentido procederá a aclarar.

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, es el establecimiento público encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de planificación y ordenamiento del territorio. Corresponde a este Instituto efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, cumple sus competencias de conformidad con los principios constitucionales de función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo estipulado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que con fundamento en este mandato, y en su condición de Entidad Estatal, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, debe dar plena aplicación, en el desarrollo de sus funciones, al derecho fundamental del debido proceso.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.8.9.1.5 del decreto 1076 de 2015, estableció que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es la Entidad competente para establecer los sistemas de referencia para la acreditación e inter calibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos e información de carácter físico, químico y biótico de la calidad del medio ambiente de la República de Colombia.

Que de conformidad con el parágrafo 2 del 2.2.8.9.1.5 del Decreto arriba mencionado, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el IDEAM.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo décimo quinto del Decreto 291 del 29 de enero de 2004, corresponde al IDEAM a través de la Subdirección de Estudios Ambientales, acreditar los laboratorios ambientales del sector público y privado que produzcan información física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que es así, como en desarrollo de esta competencia el Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales – IDEAM, expidió la Resolución N.º 268 del 11 de marzo de 2015, “*Por la cual se modifica la Resoluciones N.º 176 de 2003 y 1754 de 2008, y se establecen los requisitos y el procedimiento de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad en matrices ambientales, bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 en Colombia*”.

Página 6 de 8

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0 6 1 8 DE 2 9 MAR 2017

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo segundo de la Resolución N° 1565 del 21 de julio de 2016, en el sentido de establecer que el método para el parámetro de grasas y aceites es Extracción Soxhlet, SM 5520D y no Extracción Líquido-Líquido, Partición gravimétrica, SM 5520D, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"...ARTÍCULO 2°.- No renovar el alcance de la acreditación para producir información cuantitativa, física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, al LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS., identificado con NIT. 890201213-4 con domicilio en la carrera 27 con calle 9 Ciudad Universitaria, de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, para las siguientes variables en matriz agua y residuos peligrosos, bajo los lineamientos de la norma NTC – ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005:

Matriz Agua

1. **Turbiedad:** Nefelométrico SM 2130 B.
2. **Grasas y Aceites:** Extracción Soxhlet, SM 5520D.

PARÁGRAFO 2°: El LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS., una vez obtenga los resultados aprobatorios en la Prueba de Evaluación de Desempeño para las variables que no fueron acreditadas mediante el presente acto administrativo, por no contar con la calificación satisfactoria en la Prueba de Evaluación de Desempeño vigente, podrá solicitar al IDEAM, la modificación del alcance de la acreditación."

ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo tercero de la Resolución N° 1565 del 21 de julio de 2016, en el sentido de incluir al alcance de la acreditación de la matriz agua, el siguiente parámetro, así:

"...ARTÍCULO 3°.- Extender el alcance de la acreditación para producir información cuantitativa, física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, al LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS., identificado con NIT. 890201213-4 con domicilio en la carrera 27 con calle 9 Ciudad Universitaria, de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, para las siguientes variables en matriz agua y residuos peligrosos, bajo los lineamientos de la norma NTC – ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005:

Matriz Agua

(...)

7. **Color Verdadero:** Espectrofotométrico – Longitud de Onda Simple, SM 2120 C

(...)"

ARTÍCULO 3°.- Modificar el artículo cuarto de la Resolución N° 1565 del 21 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"...ARTÍCULO 4°.-No extender el alcance de la acreditación para producir información cuantitativa, física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS., identificado con NIT. 890201213-4 con domicilio en la carrera 27 con calle 9 Ciudad Universitaria, de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, para las siguientes variables en matriz agua y residuos peligrosos, bajo los lineamientos de la norma NTC – ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005:

Página 7 de 8

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0 6 1 8 DE 2 9 MAR 2017

Matriz Agua

1. **Fósforo Total:** Digestión ácido Sulfúrico-Ácido Nítrico - Cloruro Estañoso, SM 4500-P B, D.
2. **Grasas y Aceites:** Extracción Líquido - Líquido, Partición Gravimétrica, SM 5520 B
3. **Sulfuro:** Yodométrico: SM 4500-S2- F.

PARÁGRAFO 4°: El LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS., una vez obtenga los resultados aprobatorios en la Prueba de Evaluación de Desempeño para las variables que no fueron acreditadas mediante el presente acto administrativo, por no contar con la calificación satisfactoria en la Prueba de Evaluación de Desempeño vigente, podrá solicitar al IDEAM, la modificación del alcance de la acreditación.

(...)"

ARTÍCULO 4°.- Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N° 1565 del 21 de julio de 2016, que no han sido objeto de aclaración ni modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO 5°.- Por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada del LABORATORIO DE AGUAS Y SUELOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES AMBIENTALES - CEIAM DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

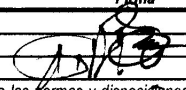
ARTÍCULO 6°. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

2 9 MAR 2017


NELSON OMAR VARGAS MARTINEZ
Director General Encargado

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Carolina Arias Ferreira	Contratista - Grupo de Acreditación	
Aprobó	Néstor Alejandro Gómez	Profesional Especializado - Grupo Acreditación	
Aprobó	Gilberto Antonio Ramos Suarez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las Normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director General

Informe Técnico: 20166010002513 -
Radicado: 20169910106742 -
Expediente: 201620007415600002E

Página 8 de 8

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Linea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B - 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co